Boletín

Nº 4

Abril 2022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -

SALA CIVIL – FAMILIA

Dra. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
Presidenta Sala Civil – Familia

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
Magistrada

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Magistrado

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
Relatora

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

PONENTE : **DRA. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO**
TIPO PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
FECHA : **05/04/2022**
DECISION : **REVOCA**
DEMANDANTE : **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ HIDALGO Y OTROS**
DEMANDADO : **HUMBERTO EDMUNDO TORRES RIVERA Y OTROS**
PROCESO : **520013103004-2013-00034-01 (181-01)**

ESCRITURA PÚBLICA - VALIDEZ Y PERFECCIONAMIENTO: El instrumento que no haya sido autorizado por el Notario es inexistente.

ESCRITURA PÚBLICA - La sanción de inexistencia del instrumento por no haberse autorizado por el Notario, opera de pleno derecho, no es necesario fallo judicial.

CONTRATO DE COMPRAVENTA - NULIDAD ABSOLUTA: Por la omisión de requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza.

(…) el artículo 100 del Decreto 960 de 1970 (…) regula la sanción de inexistencia del instrumento por no haberse autorizado por el Notario, el que no adquiere la calidad de escritura pública; sanción que no requiere de declaratoria judicial por operar de pleno derecho.(…)

(…) Las pruebas (…) llevan a la conclusión que la escritura pública (…) es inexistente, como quiera que no fue autorizada por el Notario y tal sanción no requiere declaratoria judicial. (…)

(…) Para la especie de esta litis, nos encontramos frente a la sanción jurídica de inexistencia de la escritura pública (…), la que

produce que se afecte su contenido, o lo que es lo mismo, las declaraciones comprendidas en ella, que se refieren a la compraventa de un bien inmueble, negocio jurídico que requiere para su perfeccionamiento la solemnidad del referido instrumento, el que se echa de menos en este asunto.

Como consecuencia de lo señalado, se declarará la nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en el instrumento (…) al incurrir en la omisión del requisito o formalidad que las leyes prescriben para su validez y la consecuente cancelación de la anotación contenida en el folio de matrícula inmobiliaria, no por las razones invocadas por la parte demandante, sino por las aquí consignadas, lo que da lugar a que la nulidad se declare de manera oficiosa. (…)

RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE - Se debe acreditar la calidad de propietarios o poseedores de mejor derecho.

(…) Valorada la prueba documental, se tiene que los demandantes carecen de la condición de dueños del bien (…) y que aducen fue objeto de venta mediante el instrumento (…), por cuanto la cadena de transferencias se refieren a la adquisición de acciones y derechos o cuotas sobre un predio y de adquisición y liquidación de los derechos y acciones hereditarias, siendo del caso resaltar que la compraventa de derechos y acciones celebrada entre la señora (…), que figura en la primera anotación del certificado de tradición matrícula inmobiliaria (…), corresponde a falsa tradición y que fue tal venta, la que posteriormente dio lugar al proceso de liquidación de sucesión que adelantaron los demandantes.(…)

(…) la parte demandante no probó, debiendo hacerlo, la relación material con el inmueble de la que se pueda deducir los presupuestos de la posesión.

Así las cosas, se estima que no hay lugar a la restitución del bien o del valor compensatorio, al reconocimiento de frutos, ni de perjuicios, en tanto no se puede afirmar que la compraventa efectuada mediante instrumento (…), afectó los derechos del verdadero dueño o del poseedor con mejor derecho. (…)

PONENTE : **DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**
TIPO PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
FECHA : **05/04/2022**
DECISION : **MODIFICA**
DEMANDANTE : **INGRITH YURANI LÓPEZ TIMANÁ Y JOHANA ASLEY LÓPEZ TIMANÁ**
DEMANDADO : **JULIO CESAR ERAZO DAZA**
PROCESO : **2021-00016 (762-01)**

UNIÓN MARITAL DE HECHO – REQUISITOS.

UNIÓN MARITAL DE HECHO – CARGA DE LA PRUEBA: "en las cosas en las que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo".

(…) Condensados los medios probatorios que aportaron los extremos procesales, de su análisis individual y conjunto no se desprende de forma clara los elementos estructurantes de la unión marital de hecho, dentro del periodo que se encuentra en discusión. (…)

(…) A juicio del juez de instancia, la carga de demostrar que no existió la unión marital antes del 2007 recaía en el extremo pasivo, sin embargo, esta Corporación se aparta del criterio expuesto en la sentencia apelada, pues mal podría concluirse que el hecho quinto de la demanda consistente en el lapso que duró la relación objeto de litigio pueda ser considerada como una afirmación de carácter indefinido, por el contrario, su contenido claramente buscar a determinar que la convivencia inició en febrero de 2003, sustento de las pretensiones.

Es por ello, que la carga de la prueba para demostrar la convivencia de la pareja (…) entre los años 2003 y 2007 recaía en la parte demandante, quien trajo al expediente medios de convicción débiles e insuficientes para cumplir con este propósito (…) (…) Además, si bien indican que entre los señores (…) había muestras públicas de afecto cuando estaban en la cabecera municipal de Leiva, no se concretaron las condiciones temporales en que las mismas se dieron, ni de allí se puede concluir que estaban dadas las características que llevan a la estructuración de esa clase de relación, entre ellas, la comunidad de vida y el auxilio mutuo.(…)

(…) las demandantes no aportaron medios de prueba que lleven al convencimiento que entre el periodo comprendido entre febrero de 2003 y agosto de 2007, en el sector de Villa Alta se hubiera dado una convivencia marital estable entre(…), lo que conlleva a que sus pretensiones deben necesariamente decaer sobre este lapso, y mantenerse respecto el término que se confesó por el demandado tanto en su escrito de contestación como en el interrogatorio de parte (…).

PONENTE : **DRA. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO**
TIPO PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
FECHA : **05/04/2022**
DECISION : **CONFIRMA**
DEMANDANTE : **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR S.A. E.S.P.**
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE TUMACO**
PROCESO : **528353103002-2019-00120-01 (212-01)**

PROCESO EJECUTIVO - FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Requisitos conforme la Ley 142 de 1994.

PROCESO EJECUTIVO CONTRA MUNICIPIO - FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: La entidad territorial es la responsable de asumir el pago de los servicios públicos prestados en las instituciones educativas públicas.

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD POR MORA EN SU PAGO: La empresa prestadora, no se encuentra obligada a suspender el servicio por la mora en la cancelación de los recibos, cuando con ello se afectan derechos fundamentales.

(…) Tratándose de las facturas expedidas por la prestación de servicios públicos domiciliarios, debe señalarse, que están no cumplen los requisitos para ser consideradas títulos valores, pues ostentan la calidad de títulos ejecutivos complejos, debiéndose aportar para la procedencia del cobro ejecutivo, el correspondiente recibo y el respectivo contrato de condiciones uniformes. (…)

(…) Tomando en cuenta el citado marco jurisprudencial y normativo, y revisadas las facturas allegadas por la parte demandante, se aprecia que satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles; adicionalmente, cumplen las exigencias de los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1994 y del precepto 42 de la Resolución CR108-97, modificada por el canon 6° de la Resolución CREG 096-04.(…)

(…) En ese contexto, refulge el deber de la ejecutada de asumir el pago de los servicios públicos brindados por la demandante a las entidades educativas publicas pertenecientes a su jurisdicción, por lo que el rompimiento de la solidaridad contemplada en el precepto 130 de la Ley 142 de 1994, y que fue alegada por el recurrente, resulta insuficiente para eludir el deber de pago que tiene, máxime cuando de conformidad con la jurisprudencia constitucional, no es viable suspender el servicio domiciliaria de energía eléctrica a instituciones educativas.(…)

(…) Respecto de los cuestionamientos relacionados con la ausencia de claridad y expresividad en los títulos allegados, impone señalar, que tales argumentos no tienen vocación de prosperidad, por cuanto revisados los citados instrumentos se vislumbra el cumplimiento de todos los requisitos legales; y si bien el Municipio de Tumaco no figura en los mismos, esta circunstancia no tiene la potencialidad de eludir su deber legal de asumir su pago. (…)

PONENTE : **DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**
TIPO PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
FECHA : **06/04/2022**
DECISION : **REVOCA**
DEMANDANTE : **LIGIA TERESA LÓPEZ DE PALACIOS OBANDO Y OTROS**
DEMANDADO : **VÍCTOR ISAAC MUÑOZ OBANDO**
PROCESO : **2017-00231-01 (190-01)**

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL - TÍTULO EJECUTIVO: Requisitos.

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL - TÍTULO EJECUTIVO CONCILIACIÓN JUDICIAL: Solamente se puede librar mandamiento ejecutivo y la consecuente orden de seguir adelante con la ejecución, si el demandante cumplió o se allanó a cumplir la obligación contenida en el acta de conciliación.

(…) Los demandantes esbozaron como título ejecutivo la conciliación judicial suscrita por ambas partes (…) en lo que respecta a la exigibilidad es menester indicar que, entratándose de una obligación de ejecución simultánea, como lo es la suscripción de una escritura pública, indispensable *resulta para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podría reclamar su cumplimiento*. (…)

(…) la parte actora se inclinó por demandar el cumplimiento coercitivo de la obligación aduciendo que estaban dados todos los presupuestos para el otorgamiento de la escritura pública, en tanto el documento ya se encontraba firmado por el extremo actor y las limitaciones del derecho de dominio se habían levantado; no obstante, si bien tales circunstancias quedaron acreditadas para la fecha de presentación del reclamo ejecutivo, lo cierto es que para el 20 de junio de 2019 – fecha pactada

en el acuerdo conciliatorio- no todos los promotores de la litis se presentaron a suscribir el acto escriturario, (…) situación que denota objetiva y claramente un incumplimiento.

Por otro lado, en lo que atañe a las limitaciones del derecho de dominio, (…) tal saneamiento sí constituía una condición para el otorgamiento de la escritura pública en la fecha pactada, pues solo así habría certeza para el demandando, de las condiciones jurídicas en las que recibiría el inmueble. (…)

(…) el señor Víctor Isaac Muñoz Obando se comprometió a suscribir el documento público y, en la fecha pactada, compareció a la Notaría (…) a la espera de la comparecencia de los otorgantes restantes, quienes no llegaron. Bajo ese panorama entonces resulta más plausible concluir que fue la parte aquí ejecutada la que se allanó a cumplir y no la parte ejecutante como lo coligió el Juzgado de primera instancia.

Por consiguiente, se estima que la obligación cuyo cumplimiento se incoó por la vía ejecutiva, no cumplía con el requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del CGP y, por ende, no había lugar a seguir adelante con la ejecución en lo que respecta a la suscripción de la escritura pública de resciliación, menos frente al pago de la suma de dinero pactada como cláusula penal (…).

PONENTE : **DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**
TIPO PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
FECHA : **25/04/2022**
DECISION : **CONFIRMA**
DEMANDANTE : **SERVIO TULIO PEÑAFIEL CALDERÓN**
DEMANDADO : **ESNEDA PEÑAFIEL FAJARDO**
PROCESO : **2021-00014 (830-01)**

ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA – CADUCIDAD: Al tratarse de un heredero reconocido luego de la muerte de su progenitor, el término de caducidad de la acción de petición de herencia es de dos años, contados a partir de tal fallecimiento, sin que el mismo se interrumpa con la presentación de la filiación o la sentencia que la declare.

(…) los efectos patrimoniales derivados de la declaratoria de paternidad posterior al fallecimiento del progenitor, solo pueden surgir cuando la demanda que los reclame se notifique dentro del término de dos años contados a partir de la fecha del fallecimiento del causante; plazo que al referirse a la caducidad no puede ser objeto de suspensión o interrupción. (…)

(…) la demanda de petición de herencia se presentó (…) en marzo de 2021, cuando la muerte de su progenitor acaeció el 11 de mayo de 2016, es decir, para el momento en que impetró sus pretensiones patrimoniales sobre los bienes del causante se habían vencido los dos años que estipula el artículo 10 de la ley 75 de 1968. (…)